

**Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia
Nacional**



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA D

92771/2015 – G., G. c/ FLECHA BUS VIAJES EMPRESA DE VIAJES Y TURISMO DE DERUDDER HERMANOS S.R.L. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

Buenos Aires, 26 de abril de 2016.- PS

Y Vistos. Considerando:

La resolución de fojas 72/2 vuelta, en virtud de la cual el señor juez de grado se declaró incompetente para seguir entendiendo en estas actuaciones, es recurrida por la actora quien expone sus quejas a fojas 76/7 vuelta.

En el caso que nos ocupa, la demandante reclama la reparación de los daños sufridos por su hija menor de edad durante su viaje de egresados, contra la empresa Flecha Bus Viajes empresa de Viajes y Turismo de Derudder Hnos SRL, en virtud del contrato de servicios turísticos celebrado entre las partes.

Se ha dicho al respecto que “corresponde entender a la Justicia Comercial en la demanda contra una agencia de turismo por los daños y perjuicios sufridos por el damnificado a raíz de un accidente mientras se encontraba realizando un viaje de egresados, toda vez que la presente se refiere a un contrato de viaje o turismo, prima facie encuadrable en el marco de un contrato que participa de ciertas características de la locación de servicios turísticos que se encuentra prestado por un locador organizado bajo la forma de empresa. El derecho Comercial tiene firme apoyatura en la noción de empresa. Así el

artículo 320 del Código Civil y Comercial se refiere a quienes realizan una actividad económica organizada o son titulares de una empresa o establecimiento. Bajo estas pautas, se advierte que el supuesto incumplimiento denunciado por la actora se enmarca dentro de la relación contractual que la vinculaba con la demanda, lo que torna competente a la Justicia Comercial (Cfr. CNCiv. Tribunal de Superintendencia “Meana Cynthia y otro c/Turismo Recrear SA y otros s/Ds. y Ps.” 28-03-16).

También se ha expresado la jurisprudencia anteriormente, en el sentido que “corresponde entender a la Justicia Comercial en la demanda entablada contra una agencia de turismo por los daños y perjuicios sufridos a raíz de una accidente de tránsito, si la misma se origina en el deber de seguridad derivado de una relación prima facie encuadrable en el marco de un contrato que participa de ciertas características de la locación de servicios turísticos que se encuentra prestada por una sociedad comercial. Ello por aplicación del artículo 7 del Código de Comercio, en el sentido de que si un acto es comercial para una de las partes intervinientes todos los contrayentes quedan por razón de él, sujetos a la ley mercantil (íd., íd., “Ruiz Ramona Nely c/Exprinter SA y otro s/Ds. y Ps. 10-09-13).

Por su parte el señor fiscal de Cámara se expidió a fojas 81, haciendo referencia a lo que oportunamente expusiera en derredor de la cuestión a fojas 70/1. En punto a ello, compartimos los fundamentos allí vertidos, en virtud de los cuales propició la remisión de las actuaciones a la Justicia Comercial, a los cuales hacemos expresa remisión a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Como corolario de todo lo expresado, y de conformidad con lo dictaminado por el señor fiscal de Cámara, no cabe más rechazar los agravios sujetos a consideración y confirmar el decisorio de grado en todo cuanto ha sido materia de apelación, lo que así **SE RESUELVE**. Regístrese, notifíquese al interesado y al señor fiscal de Cámara en su despacho y oportunamente devuélvase. Hágase saber que esta sentencia será enviada al Centro de Información Judicial a los fines de su publicación en los términos de la ley 26.856, su dec. reglamentario 894/13 y las acordadas de la CSJN 15/13 y 24/13. La doctora Patricia Barbieri no interviene por hallarse en uso de licencia.

Oswaldo Onofre Álvarez - Ana María Brilla de Serrat